



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE

Siendo las once horas del día cinco del mes de junio del año dos mil siete, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

57929
Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

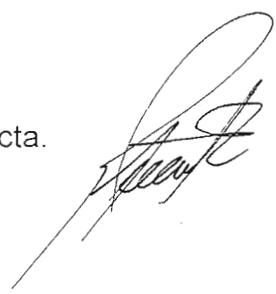
Presidió la Sesión el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien de acuerdo con la convocatoria leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera: Resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 02/2007.

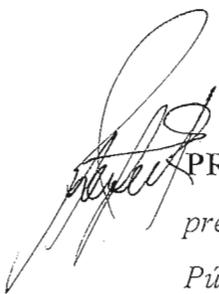
IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.



Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros, por lo que se declaró existente el quórum reglamentario; el Secretario Ejecutivo no asistió a la sesión en virtud de que la fracción II del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión.

5-6-07
Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la resolución del recurso de revisión correspondiente al Toca 02/2007 y señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido presentado en días anteriores a los Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, de acuerdo con el orden establecido en el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, para que presentara el proyecto de resolución del Toca 02/2007, mismo que a continuación se transcribe:

“ANTECEDENTES

 PRIMERO. *El veinte de enero del año dos mil siete, el C. Víctor Lara Martínez, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:*

“Copia del documento presentado el martes 16 de enero llamado Estudio Logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab.”

SEGUNDO. El siete de febrero del año dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuya respuesta de la Unidad Administrativa y puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

Respuesta de la Unidad Administrativa:

*“SECRETARÍA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL
SOLICITUD CON FOLIO No. 1405*

Copia del documento presentado el martes 16 de enero llamado ESTUDIO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN elaborado por la Universidad del Mayab.

R.- En relación con la solicitud con número de folio 1405 de fecha 20 de enero del año 2007, mediante la cual se solicita copia del documento llamado ESTUDIO LOGISTICO DEL ESTADO DE YUCATAN elaborado por la Universidad del Mayab, me permito informarle que no estamos en condiciones de proporcionar esta información, ya que la misma tiene el carácter de reservada, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán y los Municipios de Yucatán.”

Puntos resolutivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo:

“RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a entregar la información respecto del estudio logístico del Estado de Yucatán, requerido por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ, por tratarse de información reservada, de conformidad con la fracción II, III y VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán según acuerdo de reserva 001/SEDEINCO/2007

SEGUNDO.-Póngase a disposición de C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ, la contestación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia.

TERCERO.-Agréguese al expediente respectivo el acuerdo de reserva 001/SEDEINCO/2007.

CUARTO.-Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

QUINTO.-Cúmplase.

Así resolvió y firma el Director General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, Abog. Hugo Wilbert Evia Bolio. En la ciudad de Mérida, Yucatán el 07 de febrero de 2007.”

TERCERO. En fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual se manifestó lo siguiente:

“AGRAVIO

ÚNICO- De los artículos 1 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que todo documento,

registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, es información pública, a menos que encuadre en alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad previstas en la propia Ley.

Además, los diversos 3, 5, fracción I y 7, de la Ley referida, disponen que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado que es, debe hacer transparente su gestión pública mediante la difusión de la información pública y está obligado a observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y a respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, en la resolución recaída a la solicitud número 1405, me es negado el acceso a un documento que ya fue presentado públicamente el pasado martes 16 de enero, llamado Estudio logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, argumentando que se trata de información reservada, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, III y VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Dicho razonamiento lógico-jurídico no es aplicable al caso y, por lo que se traduce, en indebida fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto se trata de información referida al comercio y la industria, la información ya es pública.

En este orden de ideas, toda vez que la información ya es pública, la resolución que me niega el acceso a los mismos fue emitida en contravención a los artículos 1, 3, 4, 5 fracción I y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que lo procedente es que sea revocada a efecto de me sea proporcionada la información solicitada”

CUARTO. En fecha once de abril del año dos mil siete, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se revoca la resolución emitida por la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto, de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, cuyo razonamiento fue el siguiente:

“SEXTO.- El recurrente, en su recurso de inconformidad, manifestó que la información solicitada ya fue presentada públicamente el pasado martes dieciséis de enero de dos mil siete al público en general, cuestión que fue verificada por el suscrito en las páginas web del Poder Ejecutivo en las direcciones <http://www.yucatan.gob.mx/> agenda del gobernador <http://www.saladeprensa.yucatan.gob.mx/>, en las cuales aparecen los boletines, dentro de los cuales en el mes de enero se encontraron los siguientes:

“16 DE ENERO DE 2007

14:00 HRS.

EL C. GOBERNADOR PATRICIO PATRÓN LAVIADA ENCABEZA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO LOGÍSTICO DE YUCATÁN PALACIO DE GOBIERNO.

20:00 HRS.

EL C. GOBERNADOR PATRICIO PATRÓN LAVIADA ASISTE A LA SESIÓN SOLEMNE DE LA ACADEMIA YUCATANENSE DE LA LENGUA PALACIO DE GOBIERNO

**AGENDA SUJETA A CAMBIO.*

CUALQUIER DUDA O COMENTARIO FAVOR DE COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 9303102 Y 03 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN Y MEDIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

“MÉRIDA, YUCATÁN, 16 DE ENERO DE 2007.- CON EL OBJETIVO DE OPTIMIZAR EL APROVECHAMIENTO LOGÍSTICO Y DEFINIR UN PLAN

PARA DISEÑAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS INFRAESTRUCTURAS QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO, ESTE DÍA FUE PRESENTADO EL ESTUDIO LOGÍSTICO INTEGRAL DE YUCATÁN.

ELABORADO POR ESPECIALISTAS DE LA UNIVERSIDAD DEL MAYAB, EN CONJUNTO CON LA EMPRESA ESPAÑOLA PROINTEC, EL ESTUDIO PRETENDE CREAR CONDICIONES PARA UN DESARROLLO SOSTENIBLE CON BASE EN LAS VENTAJAS TERRITORIALES, LA OFERTA DE MANO DE OBRA Y LA DIVERSIDAD DE PRODUCTOS CON QUE CUENTA EL TERRITORIO YUCATECO.

DURANTE LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO, ENCABEZADA POR EL GOBERNADOR PATRICIO PATRÓN LAVIADA, SE INFORMÓ QUE EL APROVECHAMIENTO LOGÍSTICO SERÁ CLAVE PARA INCREMENTAR LAS VENTAJAS COMPARATIVAS GEO-ECONÓMICAS EXISTENTES, LO QUE PERMITIRÁ CONVERTIRLAS EN CLARAS VENTAJAS COMPETITIVAS PARA IMPULSAR DE MANERA DEFINITIVA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL ESTADO.

EN EL EVENTO CELEBRADO EN PALACIO DE GOBIERNO, EL SECRETARIO ESTATAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL (SEDEINCO), GUY PUERTO ESPINOSA, ANUNCIÓ QUE ESTE MES INICIARÁN LOS TRABAJOS DE LA PLATAFORMA LOGÍSTICA DE YUCATÁN EN INSTALACIONES UBICADAS EN LA CARRETERA MÉRIDA-PROGRESO.

AGREGÓ QUE CON ESTE TIPO DE INFRAESTRUCTURA EL GOBIERNO DEL ESTADO BUSCA IMPULSAR LAS EXPORTACIONES LOCALES, YA QUE

SE CONVERTIRÁ EN UNO DE LOS SITIOS ESTRATÉGICOS MÁS IMPORTANTES DE LATINOAMÉRICA.

EL DIRECTOR DE LOGÍSTICA DE PROINTEC, JAVIER FERNÁNDEZ LÓPEZ, MENCIONÓ QUE DICHO ESTUDIO PERSIGUIÓ TRES GRANDES OBJETIVOS: DIAGNOSTICAR LA CAPACIDAD LOGÍSTICA DEL ESTADO, DETERMINAR CUALES SON LAS PRINCIPALES CAPACIDADES QUE IMPACTAN EN EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE Y LA ELABORACIÓN DE PLANES DE NEGOCIOS.

RESALTÓ QUE CON LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO LOGÍSTICO INTEGRAL, QUE INCLUYE A LA PLATAFORMA DE PLAYA, SE PODRÍAN CONSOLIDAR LAS CADENAS PRODUCTIVAS LOCALES COMO LA PECUARIA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA.

AGREGÓ QUE LAS CONCLUSIONES DEL ESTUDIO REALIZADO CONTEMPLAN TAMBIÉN SUGERENCIAS PARA EL DESARROLLO DE UNA LOGÍSTICA ESTATAL, QUE PERMITA AÑADIR VALOR A LOS PRODUCTOS QUE SALEN Y ENTRAN AL ESTADO Y GENERAR UN MAYOR NÚMERO DE EMPLEOS.

ANTE REPRESENTANTES DE LAS PRINCIPALES CÁMARAS EMPRESARIALES Y FUNCIONARIOS ESTATALES, EXPLICÓ QUE EN EL DOCUMENTO SE PROPONE LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN CON NAVES PARA EL ACOPIO DE MERCANCÍAS, Y UN CENTRO DE TEMPERATURA CONTROLADA PARA PRODUCTOS QUE NECESITAN CONSERVACIÓN, AMBOS EN VALLADOLID.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ASIMISMO, DIJO, SE HA PROPUESTO UN CENTRO DE TRANSFERENCIA Y UN CENTRO FRÍO EN MAXCANÚ QUE PERMITA DINAMIZAR LAS CADENAS PRODUCTIVAS DE LA ZONA, EN TANTO QUE EN UMÁN SE PREVÉ UNA INFRAESTRUCTURA DENOMINADA "PUERTO SECO", QUE PERMITA COMBINAR MODOS DE TRANSPORTE.

EL ESPECIALISTA RECOMENDÓ UTILIZAR LA LOGÍSTICA PARA EL DESARROLLO DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES PRODUCTIVAS LOCALES, YA QUE EL ESTADO CUENTA CON UN ENORME POTENCIAL LOGÍSTICO.

EN ESTE SENTIDO, PUERTO ESPINOSA MENCIONÓ QUE EN BREVE SE COMENZARÁ LA PROMOCIÓN DE ESTE PROYECTO ANTE INVERSIONISTAS EUROPEOS, A FIN DE INCREMENTAR LOS ALCANCES PARA EL DESARROLLO DE LA LOGÍSTICA INTEGRAL DEL ESTADO"

De los boletines publicados por el Poder Ejecutivo del Estado, se observa que el martes dieciséis de enero del presente año se divulgó un documento que contenía la presentación del Estudio Logístico del Estado de Yucatán al público en general y a los medios de comunicación

Así también, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su informe justificado manifestó que la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, el día martes 16 de enero, se trató de un resumen ejecutivo del proyecto llamado Estudio Logístico del Estado de Yucatán, reiterando también la negativa de entregar la información solicitada por el hoy recurrente, con base al acuerdo de reserva número 001/SEDEINCO/2007, en el cual reservó la

información con fundamento en los artículos 13 fracciones II, III y VII, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 13.- Es información reservada, para los efectos de esta Ley:

II.- La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo.

III.- La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

De igual forma, agregó que la información solicitada es un documento que es considerado como información reservada, esto en virtud de que es un resumen ejecutivo que contiene datos económicos, análisis financieros, detalles técnicos, que pudieran ser útil para un tercero interesado y la cual pondría en riesgo en el caso de concederse el libre acceso a dicha información. Lo que provocaría una especulación, misma que causaría subidas y bajadas injustificadas en los precios de los bienes muebles e inmuebles que se documentan en el mencionado estudio logístico, es el caso de las famosas burbujas inflacionarias o especulativas;



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

consecuentemente, manifestó expresamente que la Secretaría de Desarrollo Económico y Comercial presentó este documento al público en general, pero nunca lo entregó a persona alguna.

Por otro lado el recurrente Víctor Lara Martínez manifestó en su escrito de inconformidad que le fue negado el acceso a un documento que ya fue presentado públicamente el pasado martes 16 de enero de este año, mismo razonamiento lógico-jurídico que resulta aplicable al caso, toda vez que los datos e información que ha sido presentada públicamente debe ser por razones obvias Información Pública; con base en ese mismo argumento se desprende que la información dada a conocer el pasado martes 16 de enero del año en curso y que ya es del dominio público, es información pública, por lo que debe ser entregada al solicitante.

De las manifestaciones vertidas por ambas partes y de la verificación de las páginas web antes citadas, se desprende que el resumen ejecutivo presentado el martes dieciséis de enero de dos mil siete llamado Estudio Logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, fue hecho público a través de un resumen o presentación por personas de la propia Secretaría de Desarrollo Económico y Comercial al público en general, de lo que se advierte que dicho documento de presentación del Estudio Logístico del Estado de Yucatán que fue presentado el día dieciséis de enero del presente año no es un documento de circulación restringida.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en lo que se refiere al estudio de las causales de reserva anteriormente expuestas en el presente, a juicio del suscrito resulta innecesario tal análisis, toda vez que independientemente de que las mismas pudiesen actualizarse o no en la especie, no obsta para determinar que la información solicitada es de carácter público, en virtud de que el día dieciséis de enero del

año en curso fue difundida y divulgada públicamente a terceros, incluyendo a los medios de comunicación, un documento que contenía la presentación del Estudio Logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, por lo que se considera que la finalidad de reservar la referida información (que era precisamente mantener el control de esa información para evitar que su difusión causara un daño al proceso) ya no subsiste.

Robustece lo anterior el principio de publicidad de la información, mismo que se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

Art. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración al efecto de dar cumplimiento a lo establecido por esta Ley.

Finalmente, favoreciendo el principio de publicidad, esta Autoridad procede a revocar la resolución de fecha siete de febrero de dos mil siete, para efectos de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregue "el resumen ejecutivo o presentación del documento divulgado el martes dieciséis de enero del presente año llamado Estudio Logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab".



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

QUINTO. En fecha veintisiete de abril del año dos mil siete, el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, interpuso el recurso de revisión, en contra de la resolución del recurso de Inconformidad 08/2007, de fecha once de abril de dos mil siete, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. En fecha nueve de mayo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. El catorce de mayo del año dos mil siete, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

OCTAVO. En fecha quince de mayo de dos mil siete, el Consejo General, acordó turnar el recurso de revisión al Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO. En fecha dieciséis de mayo del año dos mil siete, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO. En fecha veintidós de mayo del año dos mil siete, se recibió el oficio que contiene la expresión de derechos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo partes, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, cabe señalar que no se recibió expresión de derechos por parte del C. Víctor Lara Martínez.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 08/2007, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio la resolución del Secretario Ejecutivo, mencionada en el antecedente quinto de esta documento, en su resolutivo segundo, donde se ordena revocar la resolución emitida por esta Unidad de Acceso, ya que si se revoca dicha resolución, la información materia de la presente controversia, quedaría a disposición de cualquier persona por lo cual, la clasificación como reservada quedaría sin efectos.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta Unidad de Acceso al resolutivo primero del oficio INAIP-534/2007 de la resolución del Secretario Ejecutivo, en el cual se ordena la desclasificación de la información solicitada, referente al Estudio Logístico del Estado de Yucatán realizado por la empresa PROINTEC y la Universidad del Mayab, ya que dicha información contiene cuestiones industriales, comerciales, financieras, perspectivas económicas, observaciones e interpretaciones cuya revelación puede causar un perjuicio a los intereses generales del Estado, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los términos del artículo 13 fracción II, III y VII de la mencionada ley, que a la letra dice:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Artículo 13.- Es información reservada, para los efectos de esta Ley:

II. La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Ahora bien, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo son inoperantes, toda vez que los mismos no resultan contundentes en cuanto al criterio con el que el suscrito resolvió el presente expediente de inconformidad el día once de abril del año dos mil siete, ya que si bien la autoridad recurrida manifiesta en el escrito descrito en al punto octavo del presente informe, perjuicios que podrían causarse al cumplir la resolución definitiva en comento, los mismos han sido materia de análisis con anterioridad, pues tales agravios coinciden con las razones expuestas por dicha autoridad en el Informe Justificado rendido en el presente recurso de inconformidad en fecha trece de marzo del año en curso, por lo que es de

observarse que el suscrito ya se ha pronunciado en cuanto a las razones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, entrando al estudio de las mismas, encontrando tras un razonamiento lógico-jurídico que no ha lugar a las mismas.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, ésta autoridad tal como se señaló en la resolución emitida en el expediente de inconformidad que hoy nos ocupa, encuentra innecesario observar el agravio primero del escrito de interposición de Recurso de Revisión presentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues a pesar de poder actualizarse o no en la especie algunas de las causales de reserva para la información solicitada por el C. Víctor Lara Martínez, esto no se opone al criterio del suscrito de determinar y encontrar que la información solicitada por el recurrente es de carácter público, ya que el día dieciséis de enero del año en curso fue divulgado un resumen ejecutivo o presentación del llamado Estudio Logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, por lo que al haber sido divulgado tal documento, incluyendo a los medios de comunicación, la convicción o finalidad de reserva ya no subsiste, por lo que no ha lugar a lo alegado por la Unidad recurrida en su escrito de Recurso de Revisión, máxime que dicha autoridad recurrida manifestó en el punto quinto de su Informe Justificado que “.. Que la información contenida en el documento presentado el martes 16 de enero llamado logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa PROINTEC y la Universidad del Mayab, si bien fue presentado al público en general, en una presentación el día 16 de enero de dos mil seis (sic), también es cierto que nunca se entregó dicha presentación a ninguna persona. Es decir, se mostró la información, pero no se entregó...”, con lo que resulta evidente que la misma autoridad recurrida reconoce expresamente que dicho documento o resumen ejecutivo del Estudio Logístico del Estado de



Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, fue hecho del conocimiento general.

Continuando con lo anterior, cabe señalar que la misma Secretaría de Desarrollo Económico y Comercial fue quien presentó el día dieciséis de enero del presente año, el resumen ejecutivo del Estudio Logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, por lo que resulta paradójico que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo vierta en sus agravios un perjuicio potencial al entregar al C. Víctor Lara Martínez el resumen ejecutivo presentado el día dieciséis de enero del año dos mil siete llamado Estudio Logístico del Estado de Yucatán elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, ya que como se ha esgrimido en las consideraciones de la resolución de fecha once de abril del propio año, así como se ha señalado anteriormente, dicha presentación resulta ser de carácter público al haber sido divulgada al público en general el día dieciséis de enero del año dos mil siete.

Por lo anterior, me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha once de abril del año dos mil siete, por encontrarse debidamente ajustada a la legalidad y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Yucatán."

SIXTO. *Mediante oficio sin número, de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, señala que se ratifica en todos y cada uno de los agravios manifestados en el cuerpo del recurso presentado. Cabe señalar que no se recibió expresión de derechos por parte del C. Víctor Lara Martínez.*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEPTIMO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos generales se observa que la controversia en el presente recurso consiste en determinar la debida clasificación de la información solicitada.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en su resolución de fecha once de abril de dos mil siete, ordenó revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y entregar la información solicitada, por lo que dicha Unidad de Acceso alegó que con eso la clasificación como reservada de la información solicitada quedaría sin efectos y por tanto la entrega de la información al solicitante causaría un perjuicio a los intereses generales del Estado.

Mediante constancias emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, quedó confirmada la existencia de la información solicitada, esto en los puntos tercero y quinto del informe justificado que rindiera en los autos del recurso de inconformidad con número de expediente 08/2007, en los cuales se señaló lo siguiente:

"TERCERO.- Que el documento presentado por la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, el día martes 16 de enero, se trató de un resumen ejecutivo del proyecto llamado ESTUDIO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

QUINTO.- Que la información contenida en el DOCUMENTO PRESENTADO EL MARTES 16 DE ENERO LLAMADO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN elaborado por la empresa PROINTEC y la Universidad del Mayab, si bien fue presentada al público en general, en una presentación el día 16 de enero de dos



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

mil seis también es cierto que nunca se entregó dicha presentación a ninguna persona.”

Y como se observa, en la transcripción inmediata anterior del punto quinto del informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, queda clara la circunstancia relativa a la existencia de la información solicitada por el C. Víctor Lara Martínez, así como que la misma fue presentada al público en general; debido a esto, el propio Lara Martínez, manifestó en el recurso de inconformidad respectivo, que la información solicitada es pública debido a que se trata de información que fue divulgada al público en general, por lo cual no se trata de un documento de circulación reservada.

Cabe señalar que, si bien es cierto que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ha argumentado que la divulgación del resumen ejecutivo del “Estudio Logístico del Estado de Yucatán”, podría afectar a los intereses generales del Estado, la propia Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, presentó el referido resumen ejecutivo al público general, el dieciséis de enero de dos mil siete.

Las causas que dieron origen a la clasificación de la información en cuestión, las relaciona la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con la necesidad de evitar que la divulgación del estudio afecte a los intereses del Estado, dado que según afirma, el referido resumen ejecutivo “. . . contiene datos económicos, análisis financieros, detalles técnicos, que pudiera ser útil para un tercero interesado y la cual pondría en riesgo en el caso de concederse el libre acceso a dicha información. Lo que provocaría una especulación, misma que causaría subidas y bajadas injustificadas en los precios de los bienes muebles e

inmuebles que se documentan en el mencionado estudio logístico. . .”, sin embargo al revelar dicho resumen ejecutivo a través de una presentación el dieciséis de enero de dos mil siete ante miembros de la sociedad que no son servidores públicos y por tanto no laboran en la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, se hizo pública la información.

De tal forma que, al comunicar o revelar información contenida en el resumen ejecutivo del “Estudio Logístico del Estado de Yucatán” a personas ajenas a las Dependencias involucradas, en ese momento la información adquiere el carácter de pública, aún que no se haya entregado el mismo físicamente en papel, como lo alega la autoridad recurrente. Por tanto, se establece que, con el acto de la presentación del resumen ejecutivo del “Estudio Logístico del Estado de Yucatán”, no sólo desaparecieron las causas que dieron origen a la clasificación como reservada de la información, (que era el de no afectar a los intereses generales del Estado) sino que la información solicitada por el C. Víctor Lara Martínez ya fue hecha del dominio público y por tanto debe ser entregada tanto al referido Lara Martínez, así como a cualquier persona que lo solicitante.

Los agravios manifestados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el escrito de interposición del presente recurso de revisión, se basan en la conservación de la clasificación como reservada de la información solicitada, agravios que resultan injustificados dadas las propias declaraciones que dicha Unidad de Acceso ha llevado a cabo en las constancias, tanto del recurso de inconformidad como en el presente recurso de revisión, por las siguientes razones:

1.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declara la existencia de la información solicitada a la que designa como “resumen ejecutivo

del Estudio Logístico del Estado de Yucatán, elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab” y

2.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, admite que el dieciséis de enero del año dos mil siete, se llevó a cabo la presentación del resumen ejecutivo del “Estudio Logístico del Estado de Yucatán” referido, al público en general.

De lo que resulta, que al quedar confirmada la existencia de la información y al admitir que el contenido de la referida información fue dada a conocer a personas ajenas a las Dependencias involucradas, es evidente la falta de condiciones o circunstancias que se apeguen a las hipótesis para clasificar el resumen ejecutivo “Estudio Logístico del Estado de Yucatán, elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab” como información reservada, con lo que se demuestra que el objetivo primordial para conservar o mantener la información en cuestión como reservada ya no persiste, lo que se refuerza con lo señalado en los siguientes artículos, que a la letra dicen:

“Artículo 4.- Se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley. “

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.”

“Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de dieciocho años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Si bien es cierto que a la información solicitada (resumen ejecutivo del Estudio Logístico del Estado de Yucatán, elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab) le corresponde el Acuerdo de Reserva número 001/SEDEINCO/2007/, cuyo fundamento de reserva es el artículo 13 fracciones II, III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta contradictorio el referido acuerdo, debido a que el mismo fue realizado el día siete de febrero de dos mil siete, esto es, en fecha posterior a la presentación al público en general el estudio en cuestión, de manera que, dicha circunstancia le dio automáticamente el carácter de pública al resumen ejecutivo de referencia, por lo que ya no encuadraba en las hipótesis para su clasificación como información reservada.

De todo lo anterior se desprende que resultan inaplicables los argumentos manifestados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dado el carácter de información pública que obtuvo el resumen del Estudio Logístico del Estado de Yucatán, elaborado por la empresa española PROINTEC y la Universidad del Mayab, a partir de su presentación el dieciséis de enero de dos mil siete, por lo que la resolución impugnada no le causa agravio

a la autoridad recurrida, y en consecuencia son improcedentes los agravios en cuestión.

OCTAVO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha once de abril de dos mil siete, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar dicha resolución y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar.

El Consejero Ponente Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutivos a continuación se detallan:

“Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

consecuencia se confirma la resolución de fecha once de abril de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

***SEGUNDO.** Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha once de abril de dos mil siete, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

***TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

***CUARTO.** Cúmplase."*

 El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto. Acto seguido, el Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

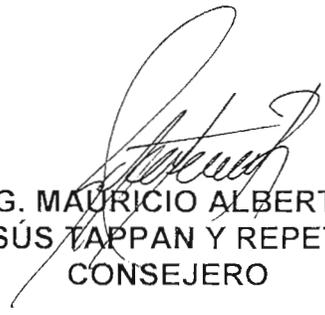
Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de revisión de fecha cinco de junio de dos mil siete, relativo al Toca 02/2007, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución de fecha cinco de junio de dos mil siete, relativa al Toca 02/2007.

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como la resolución correspondiente en los términos acordados en esta misma sesión.



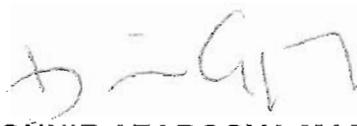
LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO PRESIDENTE



ABOG. MAURICIO ALBERTO DE
JESÚS TAPPAN Y REPETTO
CONSEJERO



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
ANALISTA DE PROYECTOS